

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 429 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y 61 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Cultura y Cinematografía de esta Cámara de Diputados de la LXII Legislatura con fundamento en los artículos 39, numeral 1, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, fracción II, 81, numeral 2, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 176, numeral 1, fracción 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados el método del presente dictamen será el siguiente:

- I. En el capítulo de “Antecedentes” se da constancia del trámite legislativo, del recibo y turno para la Iniciativa.
- II. En el capítulo de “Contenido de la Iniciativa” se exponen los motivos y alcances de la Iniciativa en estudio y se hace una breve referencia de los temas que la componen.
- III. En el capítulo de “consideraciones y razonamientos” la Comisión ofrece los razonamientos económicos, jurídicos, sociales y demás que se desprenden de los argumentos y proposiciones realizadas en la iniciativa.
- IV. En el capítulo “Acuerdo”, se da cuenta a esta Soberanía del fallo final que en pleno se expone.

1. Antecedentes

- A. En sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, de fecha 28 de febrero de 2013, la Diputada Sonia Rincón Chanona, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 429 del Código Civil Federal y 61 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- B. Con misma fecha, la Mesa Directiva de ese órgano constitucional turnó la iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Cultura y Cinematografía, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez, para opinión.
- C. La Mesa Directiva de la LXII Legislatura, de la Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L., (ANOTARLO) de fecha (00) de 2013, turnó a Comisiones Unidas de Justicia, y de Cultura y Cinematografía, para dictamen, para su estudio y dictamen, el expediente número (000), y a la Comisión de Derechos de la Niñez, para opinión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 429 del Código Civil Federal y 61 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

2. Contenido de la iniciativa

- A. La iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 429 del Código Civil Federal y 61 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- B. La iniciativa señala que en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º se establece que: “ *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*”; a su vez el artículo 5º reconoce que: “ *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y que nadie puede ser privado del producto de sus trabajo*”.
- C. Pero, ¿qué sucede con todos aquellos menores de edad que trabajan? La propia Constitución en su artículo 123, fracción III, prohíbe la utilización

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 429 DEL CÓDIGO
CIVIL FEDERAL Y 61 DE LA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR.**

laboral de menores de catorce años de edad; sin embargo en la realidad encontramos que de acuerdo a los resultados emitidos por el Modulo de Trabajo Infantil (MTI) de la ENOE Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2011: El total de niños ocupados en 2009 ascendió a 3.2 millones, cifra que para 2011 se ubicó en 3 millones.

- D. Como bien lo establece el artículo 117 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, tanto el artista intérprete o el ejecutante, tienen el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto.
- E. La labor legislativa debe atender la realidad, a partir del análisis de hechos concretos e información objetiva; en ya que como es de conocimiento público las actividades artísticas son de las de mayor remuneración económica, dejando grandes ganancias no solo al menor “artista” si no también a los padres, tutores o representantes legales denominados “managers”. Sin embargo, en el caso específico de los menores de edad, no cuenta con una regulación en el marco legal que haga referencia al manejo de remuneración obtenidas por las actividades artísticas de los menores de edad, por lo que resulta necesario dotar a las leyes de la regulación en la materia .
- F. De esta manera, nos encontramos con casos de mal manejo de las ganancias del niño, niña y adolescentes artistas, donde incluso se ha perdido el patrimonio generado.(estadísticas de denuncias)
- G. Actualmente, la forma más utilizada de regulación de esta actividad laboral, es un contrato atípico, denominado de representación escénica, el cual contiene un clausulado que establece la distribución de los gastos de administración y de las ganancias, que en la mayoría de los casos no favorece al artista y que además, debe ser administrado por los padres o tutores quienes regularmente no realizan un fondo de ahorro o fideicomiso a favor del menor, para que en su mayoría de edad pueda hacer uso y aprovechamiento de sus bienes y ganancias.
- H. Ahora bien, en la parte sindical, se tiene el dato de que actualmente la Asociación Nacional de Actores (ANDA) tiene registrados a más de 500

socios infantiles; en cuyos contratos colectivos no existe normatividad para menores de 14 años y no se puede incluir ninguna cláusula que regule las labores que éstos desempeñan, por ello, las empresas particulares realizan las contrataciones directamente con los padres o tutores de los menores de edad, sin darle aviso a la ANDA, dejando sin vigilancia y protección el trabajo del menor.

I. La iniciativa propone principalmente dos cosas:

- **Primero**, que en caso de que los padres, tutor o representante legal, sean considerados conforme a la ley administradores de los bienes económicos, producto de la actividad artística del menor, éstos tendrán la obligación de crear un fondo de ahorro o fideicomiso a beneficio del menor para que en su mayoría de edad pueda hacer usufructo de él; y
- **Segundo** que los contratos de representación escénica en los que el autor o el titular del derecho patrimonial se trate de un menor de edad, deberán especificar las condiciones necesarias para que el cobro de regalías que se realizan a través de sus padres o tutores se administre correctamente, destinando un porcentaje al pago de gastos administrativos y compra de materiales; y el porcentaje restante, se administre obligatoriamente bajo un fondo de ahorro o fideicomiso, donde el menor pueda hacer uso de sus ganancias, producto de su trabajo a su mayoría de edad.

J. Al respecto, resulta imperante hacer la diferenciación entre los términos explotación infantil y trabajo infantil. El primer concepto refiere a una clara vulneración de los derechos del niño, ya que se obtiene beneficio del menor con un tipo de trabajo que impide su educación y su ocio, lo cual supone un riesgo para su salud o que afecta su dignidad. Sin embargo, el trabajo infantil no necesariamente implica formas de explotación o abuso; la participación de los niños o los adolescentes en trabajos que no atentan contra su salud y su desarrollo personal y que no interfieren con su escolarización se considera incluso positiva.

3. Consideraciones

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 429 DEL CÓDIGO
CIVIL FEDERAL Y 61 DE LA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR.**

- A. Para efectos de nuestra legislación, se considera niños y niñas a las personas de los 0 a los 12 años de edad incompletos y adolescentes a quienes tienen entre 12 años cumplidos a los 18 años incumplidos.
- B. Debido a la supremacía constitucional, en este ordenamiento, se considera obligación de los padres, tutores o personas encargadas de su cuidado, propiciar los elementos que les permitan crecer y desarrollarse dentro de condiciones que generen una vida digna; así como procurar el alejamiento de influencias nocivas, entre los que se encuentran, la protección contra cualquier forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.
- C. Por ello, reiteramos que la protección que se debe brindar al menor corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado, interpretada en un sentido amplio, de manera que incluya a todas las personas que conforman la sociedad, quienes en su conjunto, podrán llevar a buen fin la tarea de crear las condiciones favorables para un desarrollo armonioso de la personalidad del niño y al disfrute de todos sus derechos pero, quienes son garantes de salvaguardar sus intereses, jamás podrán obrar en su perjuicio, por lo que los padres que incurran en la falta grave a sus deberes, maltraten o descuiden al menor, el Estado será quien intervenga para garantizar imperantemente el bienestar del menor, adoptando las medidas necesarias para asegurar y garantizar su protección.
- D. El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y el Estado. La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente, la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar, para garantizar a todas las personas, el disfrute de los derechos previstos en dicho Pacto.
- E. En este mismo contexto, el Código Civil Federal en su artículo 428 nos menciona que los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases: bienes que adquiere por su trabajo y bienes que adquiere por cualquier otro título. Y que de acuerdo con el artículo 429 del mismo Código, dichos bienes pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo pero, esta misma normatividad carece de observar la obligación del tutor o representante, de salvaguardar los bienes producto

del trabajo de los niños, niñas y adolescentes y que de esta manera pueda asegurarse el futuro de los mismos.

- F. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define al trabajo infantil como “toda actividad económica llevada a cabo por personas menores de 15 años de edad, sin importar el estatus ocupacional (trabajo asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado, etc.). Ello no incluye los quehaceres del hogar realizados en su propio hogar, excepto donde los quehaceres del hogar puedan ser considerados una actividad económica como, por ejemplo, cuando un niño dedica todo su tiempo a estos quehaceres para que sus padres puedan trabajar fuera del hogar y ello signifique privarlo de la posibilidad de ir a la escuela”.
- G. **DIF:** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia define el trabajo infantil como “aquellas actividades que desarrollan las niñas y los niños en el marco de la economía formal o informal para su propia subsistencia o para contribuir a la economía familiar al margen de la protección jurídica y social prevista en la ley”.
- H. La Organización de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), indica que en nuestro país, cuatro de cada diez menores de edad entre los 5 y los 17 años de edad, se encuentran realizando alguna labor que les permita generar recursos para ayudar a sus familias a enfrentar sus condiciones económicas adversas, los cuales principalmente se encuentran en los estratos más pobres de la sociedad.
- I. Expertos de la Facultad de Economía de la UNAM informaron que en los últimos 12 años México registró un aumento de 12 por ciento en la población de niños que trabajan. Sólo en el primer trimestre de 2012, se reportaron tres millones 270 mil casos, de pequeños de cinco a 12 años.
- Los especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) detallaron que de ese total, dos millones 125 mil 500, eran del sexo masculino y un millón 144 mil 500, del femenino.
- J. Refirieron que de acuerdo con estimaciones del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), de 2008 a la actualidad 190 mil menores de tres a cinco años se han incorporado a la economía informal; sin embargo, el trabajo infantil no necesariamente implica formas de explotación o abuso, la participación de los niños o los adolescentes en trabajos que no atentan

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 429 DEL CÓDIGO
CIVIL FEDERAL Y 61 DE LA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR.**

contra su salud, su desarrollo personal y que no interfieren con su escolarización se considera incluso positiva, hay tipos de trabajos realizados por niños que son aceptados por la sociedad.

- K. Por ello, resulta necesario contar con disposiciones legales que protejan a los menores de edad que desempeñan alguna actividad artística, y se concretan al dotar de un instrumento que permita establecer en el texto de la ley, que los recursos económicos y materiales que ellos hubiesen generados por concepto de pago en la realización de alguna actividad de índole artística, no sean dilapidados por quienes se supone deben resguardarlos, cuidarlos y entregarlos al cumplir la mayoría de edad (padres, tutores, managers, representantes, etc.), ya que estas figuras de representación, deben estar obligados por ley, a salvaguardar los intereses y bienes producto de las actividades artísticas de los niños, niñas y adolescentes, como bienestar económico futuro.
- L. De igual manera, creemos relevante la modificación del artículo 429 de Código Civil Federal, con la finalidad de establecer la obligatoriedad a los administradores de los bienes económicos producto del trabajo del menor, de crear un fondo de ahorro o fideicomiso a beneficio del menor, para que en su mayoría de edad pueda hacer usufructo de él.
- M. En lo que respecta a la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 61, los contratos de representación escénica en los que el autor o el titular del derecho patrimonial se trate de un menor de edad, deberán especificar las condiciones necesarias para que el cobro de regalías que se realizan a través de sus padres o tutores se administre correctamente; destinando un porcentaje al pago de gastos administrativos y compra de materiales; y el porcentaje restante se administre responsablemente, incluyendo un fondo de ahorro o fideicomiso para que el menor pueda disponer de sus ganancias, producto de su actividad artística en su mayoría de edad.
- N. Además, se considera pertinente que en el texto que refiere a la modificación propuesta en el Artículo 61 de la Ley Federal de Derechos de Autor, es pertinente fijar como **porcentaje mínimo el 30 %** para que se administre obligatoriamente bajo un fondo de ahorro o fideicomiso donde el menor pueda hacer uso de sus ganancias, producto de su trabajo a su mayoría de edad.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 429 DEL CÓDIGO
CIVIL FEDERAL Y 61 DE LA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR.**

- O. En mérito de lo expuesto, con base en las consideraciones anteriores y el análisis de la Iniciativa con proyecto de Decreto identificada en el Capítulo de Antecedentes de este instrumento, los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, someteremos a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 429 del Código Civil Federal y un tercer párrafo al artículo 61 de la Ley Federal de Derechos de Autor

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 429 del Código Civil Federal y se adiciona un tercer párrafo al artículo 61 de la Ley Federal de Derechos de Autor, para quedar como sigue:

Código Civil Federal

Artículo 429. Los bienes de primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

En caso de que los padres, tutor o representante legal, sean considerados conforme a la ley administradores de los bienes económicos producto del trabajo del menor, éstos tendrán la obligación de crear un fondo de ahorro o fideicomiso a beneficio del menor para que en su mayoría de edad pueda hacer usufructo de él, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de los Derechos de Autor.

Ley Federal de los Derechos de Autor

Artículo 61. Por medio del contrato de representación escénica el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario musical, dramática, dramático musical, de danza, pantomímica o coreográfica, por una contraprestación pecuniaria; y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 429 DEL CÓDIGO
CIVIL FEDERAL Y 61 DE LA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR.**

El contrato deberá especificar si el derecho se concede en exclusiva o sin ella y, en su caso, las condiciones y características de las puestas en escena o ejecuciones.

Los contratos de representación escénica en los que el autor o el titular del derecho patrimonial se trate de un menor de edad, deberán especificar las condiciones necesarias para que el cobro de ganancias y regalías que se realizan a través de sus padres o tutores se administre correctamente; destinando un porcentaje al pago de gastos administrativos y compra de materiales; y un porcentaje mínimo del 30% de las ganancias y regalías, se administre obligatoriamente bajo un fondo de ahorro o fideicomiso donde el menor pueda disponer de sus ganancias, producto de su trabajo a su mayoría de edad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días del mes de abril del año
2013.

La Comisión de Cultura y Cinematografía

Diputados: Margarita Saldaña Hernández (rúbrica), presidenta; Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Irma Elizondo Ramírez (rúbrica), Eligio Cuitláhuac González (rúbrica), Aurora Denisse Ugalde Alegría (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Hugo Jarquín (rúbrica), Roberto López González (rúbrica), Bárbara Gabriela Romo Fonseca (rúbrica), Zuleyma Huidobro González (rúbrica), Sonia Rincón Chanona (rúbrica), Claudia Elena Águila Torres (rúbrica), Alma Jeanny Arroyo Ruíz (rúbrica), Juana Bonilla Jaime (rúbrica), Angelina Carreño Mijares (rúbrica), Frine Soraya Córdova Morán Frine Soraya (rúbrica), Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo (rúbrica), Gerardo Francisco Liceaga Arteaga (rúbrica), José Martín López Cisneros (rúbrica), María Carmen López Segura (rúbrica), María Angélica Magaña Zepeda

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 429 DEL CÓDIGO
CIVIL FEDERAL Y 61 DE LA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR.**

(rúbrica), Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), Roberto Carlos Reyes Gámiz (rúbrica), Rosa Elia Romero Guzmán (rúbrica), Hugo Sandoval Martínez (rúbrica), Martín de Jesús Vásquez Villanueva (rúbrica), María Beatriz Zavala Peniche (rúbrica).